

N° 4420

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA,

DECRETA:

La siguiente

**Ley Orgánica del Colegio de Periodistas de Costa Rica**

**CAPITULO I**

**Artículo 1°.-** Créase el Colegio de Periodistas de Costa Rica, con asiento en la ciudad de San José, como una corporación integrada por los profesionales del periodismo, autorizados para ejercer su profesión dentro del país. Tendrá los siguientes fines:

- a) Respaldar y promover las ciencias de la comunicación colectiva;
- b) Defender los intereses de sus agremiados, individual y colectivamente;
- c) Apoyar, promover y estimular la cultura y toda actividad que tienda a la superación del pueblo de Costa Rica;
- d) Gestionar o acordar, cuando sea posible, los auxilios o sistemas de asistencia médico social pertinentes para proteger a sus miembros, cuando éstos se vean en situaciones difíciles por razón de enfermedad, vejez o muerte de parientes cercanos; o cuando sus familiares, por alguna de estas eventualidades, se vean abocados a dificultades, entendiéndose por familiares, para efectos de esta ley, a esposa, hijos y padres;
- e) Cooperar con todas las instituciones públicas de cultura, siempre que sea posible, cuando éstas lo soliciten o la ley lo ordene;
- f) Mantener y estimular el espíritu de unión de los periodistas profesionales;
- g) Contribuir a perfeccionar el régimen republicano y democrático, defender la soberanía nacional y las instituciones de la Nación; y
- h) Pronunciarse sobre problemas públicos, cuando así lo estime conveniente.

**Artículo 2°.-** Integran el Colegio de Periodistas de Costa Rica:

- a) Los Licenciados y Bachilleres en Periodismo, graduados en la Universidad de Costa Rica o en Universidades o instituciones equivalentes del extranjero, incorporados a él de acuerdo con las leyes y tratados;
- b) En el caso de comprobar el Colegio que no hay periodistas profesionales colegiados interesados para llenar una plaza vacante determinada, el Colegio podrá autorizar, a solicitud de la empresa periodística, a ocuparla en forma temporal pero en iguales condiciones, mientras algún colegiado se interesa en la plaza, a un estudiante de la Escuela de Periodismo que tenga al menos el primer año aprobado y esté cursando el segundo. Durante el tiempo que un estudiante de periodismo esté autorizado para ocupar una plaza de periodista, está obligado a cumplir con los deberes profesionales, éticos y morales que esta ley estatuye para los colegiados, así como a continuar sus estudios en la Escuela de Periodismo.

***(Así reformado por artículo 1° de la Ley N°5050, de 8 de agosto de 1972.)***

**Artículo 3°.-** No puede ser miembro del Colegio quien estuviere inhabilitado para el ejercicio de profesiones liberales, por sentencia firme.

**Artículo 4°.-** Todo periodista tiene derecho a separarse del Colegio, temporal o definitivamente.

**Artículo 5°.-** Son órganos del Colegio:

- a) La Asamblea General;
- b) La Junta Directiva; y
- c) El Tribunal de Honor.

**Artículo 6°.-** Cada año se celebrará una Asamblea General Ordinaria para elección de la nueva Junta Directiva y conocer de los informes que presente la Junta Directiva saliente, y para aprobar, improbar, o si fuere del caso, modificar el presupuesto anual general ordinario de la institución; se celebrarán además, las asambleas extraordinarias que acuerde la Junta Directiva o que lo soliciten por lo menos veinte de los colegiados. Para que se verifique una Asamblea, es necesaria la convocatoria, que se publicará en "La Gaceta" y en uno de los diarios del país, debiendo mediar por lo menos, tres días hábiles entre la primera publicación y el día señalado, y expresar en el aviso el objeto de la convocatoria. La Asamblea General está constituida por la totalidad de los miembros del Colegio. Habrá quórum si concurren la mitad más uno de los colegiados. En caso de que no hubiera quórum, se dará por convocada otra Asamblea, treinta minutos después de la hora fijada, para la que se entiende que existirá quórum, con cualquier número de miembros presentes.

**Artículo 7°.-** La Junta Directiva la integrarán: Un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Fiscal, un Tesorero y dos Vocales.

**Artículo 8°.-** Los miembros de la Junta Directiva actuarán en sus cargos un año, no pudiendo ser reelectos por más de dos períodos consecutivos. La Asamblea General se realizará cada año, en la última semana de noviembre, debiendo los directores asumir sus puestos el primero de enero siguiente.

La elección a la Junta Directiva se hará por votación secreta y por mayoría absoluta de votos de la Asamblea General, procediéndose a elegirla en el siguiente orden: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Fiscal, Tesorero y Vocales. En caso de empate o de no haber mayoría absoluta, se repetirá la elección entre los miembros que obtuvieron mayor número de votos.

**Artículo 9°.-** La Junta Directiva sesionará ordinariamente cada semana y efectuará todas las sesiones extraordinarias que se necesiten para el mejor cumplimiento de sus fines. Las convocatorias para sesiones extraordinarias las hará el Presidente, quien tendrá potestad para fijar la hora y día de cada sesión; en sus ausencias, lo hará el Vicepresidente y en ausencia de éste, los Vocales por orden de su elección, o cuando lo soliciten conjuntamente cuatro de sus miembros.

**Artículo 10°-** Para que pueda haber sesión de Junta Directiva, se necesita que concurren cuando menos, cuatro directores, y para que haya resolución, la mayoría de los votos presentes.

**Artículo 11°-** Son atribuciones de la Junta Directiva:

**a)** Convocar a la Asamblea Ordinaria en la fecha que señala esta ley y a las Asambleas Extraordinarias; cuando sea necesario, según su juicio; sin embargo, veinte o más socios podrán pedir la convocatoria a Asamblea General Extraordinaria, dando las razones que tengan para ello, y citando el tema específico que quieran tratar. La petición se hará por escrito y la Directiva actuará automáticamente, una vez recibida, lo que implicará la convocatoria inmediata a sesión de Junta Directiva, para proceder de conformidad. En ningún caso se podrá diferir esta convocatoria a Asamblea General Extraordinaria, por más de cinco días.

La Junta Directiva acordará la convocatoria de Asamblea Ordinaria en la fecha que señala esta ley y la publicará, señalando el día y hora en que aquélla se realizará;

**b)** Dirigir las publicaciones que haga el Colegio, delegando su responsabilidad en uno o más miembros asociados y asumiendo ella, la responsabilidad intelectual y económica;

**c)** Examinar las cuentas de Tesorería, formular los proyectos de presupuesto y rendir informes de labores a la Asamblea General, en su Sesión Ordinaria; y

**d)** Conocer las renunciaciones de sus miembros directores o de los colegiados, y hacerlo del conocimiento de la Asamblea.

## **CAPITULO II**

### ***Atribuciones de la Asamblea***

**Artículo 12°**- Son atribuciones de la Asamblea General:

**a)** Elegir a los miembros de la Junta Directiva del Colegio, de conformidad con lo establecido en la presente ley;

**b)** Aprobar o improbar el informe de actividades de la Junta Directiva que termina, al ser rendido anualmente;

**c)** Resolver en definitiva, los asuntos que la ley, la Junta Directiva o los colegiados, con arreglo a estas normas, le sometan;

**d)** Conocer y resolver en los casos de reposición de directores, por renuncia de ellos, o en caso de expulsión decretada por el Tribunal de Honor;

**e)** Conocer de las apelaciones planteadas por los colegiados, respecto de decisiones de la Junta Directiva, o de fallos del Tribunal de Honor;

**f)** Aprobar el proyecto de Reglamento de la presente ley y sus modificaciones o reformas, antes de ser sometidos al Poder Ejecutivo para su promulgación;

**g)** Aprobar el proyecto de Código de Ética Profesional, y las reformas y modificaciones que le presente la Junta Directiva.

## **CAPITULO III**

### ***De los Miembros de la Junta Directiva***

**Artículo 13°**- El Presidente es el representante judicial y extrajudicial del Colegio. Son sus atribuciones:

**a)** Presidir las sesiones de la Junta Directiva y de la Asamblea General;

**b)** Proponer el orden en que deben tratarse los asuntos, y dirigir los debates;

**c)** Atender la correspondencia con las autoridades de la República y con los organismos públicos y privados;

**d)** Con su doble voto, decidir en caso de empate en la Junta Directiva;

**e)** Conceder licencia, con justa causa y hasta por un mes, a los miembros de la Junta Directiva;

- f) Nombrar Comisiones que contribuyan a ejecutar las diversas tareas;
- g) Autorizar todos los gastos que no pasen de cien colones, dando cuenta en la siguiente sesión de la Junta;
- h) Firmar conjuntamente con el Secretario, las actas de las sesiones; con el Tesorero, los cheques que cubran las erogaciones; y con el Fiscal, los cortes de caja trimestrales, dejando constancia de ellos en los libros del Tesorero;
- i) Convocar a sesiones extraordinarias a la Junta Directiva y presidir todos los actos de la Corporación. Las ausencias del Presidente, serán suplidas por el Vicepresidente y en ausencia de éste, por los Vocales, en el orden de su nombramiento.

**Artículo 14°** - Son atribuciones del Fiscal:

- a) Velar por la observancia de esta ley y los reglamentos que eventualmente se dieran;
- b) Concurrir con el Presidente a los cortes trimestrales de Caja y visar al final de cada año, las cuentas de Tesorería.

**Artículo 15°** - Corresponde al Tesorero:

- a) Custodiar, bajo su responsabilidad, los fondos del Colegio;
- b) Recaudar las contribuciones y pagar las cuentas que se le presenten, por medio de cheques que firmará con el Presidente, después de revisada y aprobada la cuenta por el Secretario;
- c) Llevar los libros de ley, o seleccionar al contador que ha de realizar esta tarea, y presentar ante la Asamblea General, al final de cada período, el estado general de los ingresos y gastos.

**Artículo 16°** - Son atribuciones del Secretario:

- a) Redactar las actas de las sesiones y firmarlas con el Presidente;
- b) Tramitar la correspondencia del Colegio, que no sea de la exclusiva competencia del Presidente;
- c) Refrendar los documentos y certificaciones;
- d) Custodiar, bajo su responsabilidad, los archivos del Colegio;
- e) Citar y convocar cuando lo disponga el Presidente, y asumir las responsabilidades de dirección administrativa del Colegio, además de revisar los ingresos y las cuentas a pagar por el Tesorero y poner su aprobación en cada caso.

**Artículo 17°** - En caso de ausencia o de impedimento del Fiscal, del Tesorero o del Secretario, ocuparán esos cargos los Vocales, por orden de procedencia.

#### **CAPITULO IV** ***Atribuciones del Tribunal de Honor***

**Artículo 18°** - La Junta Directiva del Colegio integrará un Tribunal de Honor, formado por tres propietarios y dos suplentes, que durarán en sus cargos dos años. El Tribunal conocerá de los casos propios de cuerpos de esta índole, cuando se pida a la Junta Directiva y ésta lo acordare, elevar a su conocimiento, situaciones que a su juicio

lo ameriten, en virtud de estar de por medio, aspectos morales, éticos o profesionales, que pongan en duda actuaciones de uno o más de sus colegiados. Los acuerdos de la Junta Directiva para elevar al Tribunal estos casos, se tomarán por mayoría simple.

**Artículo 19°**- Los miembros del Tribunal de Honor se escogerán entre periodistas colegiados, tomando en cuenta sus valores intelectuales y morales. Se preferirá a personas mayores de cincuenta años y que no estén ejerciendo activamente el periodismo.

**Artículo 20°**- Son atribuciones del Tribunal de Honor:

- a) Conocer, juzgar y fallar las acusaciones o denuncias que se establezcan contra los colegiados, ya sea por parte de particulares, entidades privadas o poderes públicos, en relación con sus deberes y obligaciones profesionales;
- b) Conocer y resolver los conflictos que se presenten entre un colegiado y un organismo superior del Colegio, o entre dos o más colegiados, según lo acuerde la Junta Directiva, luego de estudiar la naturaleza de la denuncia;
- c) Recomendar las penas, que irán, según el grado de la falta, desde la amonestación privada y amonestación escrita, hasta la inhabilitación temporal y la expulsión definitiva del colegiado; y
- d) Pronunciarse sobre las denuncias por publicaciones indebidas, que dañen la moral y la ética profesional.

La Junta Directiva deberá ejecutar los fallos del Tribunal de Honor, contra los cuales cabrá recurso de apelación ante la Asamblea General, la cual decidirá en votación secreta, por simple mayoría. El fallo de la Asamblea será definitivo.

## **CAPITULO V** ***De los Fondos del Colegio***

Artículo 21°- Constituirán los fondos del Colegio:

- a) Las cuotas que se determinen para los miembros del Colegio, y las contribuciones de carácter extraordinario que se le soliciten;
- b) Las donaciones que se hagan al Colegio;
- c) Las subvenciones que acuerde a su favor el Gobierno de la República;
- d) Los fondos que provengan de las actividades sociales o de otra naturaleza que organice el Colegio.

## **CAPITULO VI** ***De las Funciones del Periodista***

**Artículo 22°** (***ANULADO por Resolución de la Sala Constitucional N° 2313-95 de las 16:18 horas de 9 de mayo de 1995.***)

**Artículo 23°.** Para los efectos de esta ley, se entenderá que es periodista profesional en ejercicio, el que tiene por ocupación principal, regular o retribuida, el ejercicio de su profesión en una publicación diaria o periódica, o en un medio noticioso radiodifundido o televisado, o en una agencia de noticias y que obtiene de ella los principales recursos para su subsistencia.

**Artículo 24.-** Los cargos de director, subdirector, jefe de redacción o cualquiera otros netamente periodísticos, deberán ser ocupados únicamente por periodistas colegiados. Los cargos de director, jefe o encargado de las oficinas de relaciones

públicas y divulgación o prensa de las instituciones públicas, también deberán ser desempeñados por periodistas colegiados.

*(Así reformado por el artículo 2° de la Ley N° 5050, de 8 de agosto de 1972.)*

**Artículo 25°** Los columnistas y comentaristas permanentes u ocasionales de todo tipo de medios de comunicación, pagados o no, podrán ejercer su función libremente, sin obligatoriedad de ser miembros del Colegio, pero su ámbito de acción estará limitado a esa esfera, sin poder cubrir el campo del reportero, especializado o no.

**Artículo 26°** Los editores, reporteros, columnistas, comentaristas y otros trabajadores de revistas o publicaciones, impresas, radiodifundidas o televisadas, que correspondan a actividades de colegios, instituciones, centros de cultura o del Estado, no tendrán obstáculo para realizar sus tareas, ni se verán constreñidos por lo que establece esta ley, toda vez que no caen dentro de la definición del periodista profesional, contenida en la presente ley.

**Artículo 27°** Ante las autoridades de la República sólo tendrán el carácter de periodistas, los que estuvieren inscritos en el Colegio, y se identifiquen debidamente en el cumplimiento de sus funciones.

**Artículo 28°** Rige a partir de su publicación.

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Transitorio I.-** Serán miembros fundadores del Colegio, los que figuren como periodistas en ejercicio, treinta días después de la vigencia de la presente ley, siempre que demuestren a satisfacción de la Asociación de Periodistas de Costa Rica, que tienen cinco años por lo menos de ejercicio continuo de la profesión o diez años alternos, trabajados con salarios comprobados en redacciones de diarios, semanarios de intereses generales y otras publicaciones periódicas escritas, o en radioperiódicos y teleperiódicos, así como los corresponsales de agencias de noticias o publicaciones extranjeras, que reúnan los requisitos establecidos por esta ley.

Asimismo, se considerarán miembros fundadores del Colegio, los que figuren como periodistas en ejercicio al entrar en vigencia esta ley y sean miembros de la Asociación de Periodistas de Costa Rica, o quienes, aunque no estén ejerciendo, den pruebas evidentes a juicio del colegio, de que han trabajado activamente en la profesión y satisfagan los requisitos de antigüedad y profesionalismo de que se habla en esta ley. También quedarán inscritos aquellos que sin ser miembros de la Asociación de Periodistas, prueben ante el Colegio que tienen cinco años por lo menos, de ejercicio continuo de la profesión o diez años alternos, trabajados con salarios comprobados en redacciones de diarios, semanarios de intereses generales y otras publicaciones periódicas escritas, o en radioperiódicos y teleperiódicos, así como los corresponsales de agencias y noticias o publicaciones extranjeras que reúnan los requisitos establecidos por esta ley, con más de cinco años de ejercer la profesión en el país.

**Transitorio II.-** El Colegio de Periodistas, integrará una Comisión con tres de sus miembros, escogidos por la Junta Directiva, para que trabajen conjuntamente con tres abogados miembros de su respectivo colegio, a fin de estudiar la legislación vigente sobre medios de comunicación social, y proponer las reformas necesarias en

un proyecto de ley que deberán presentar en un plazo no mayor de dieciocho meses a la Asamblea Legislativa, con el propósito de que el país llegue a contar con un moderno ordenamiento jurídico en la materia.

**Transitorio III.-** Los Estatutos Reglamentarios a que se refieren los incisos f) y g) del artículo 12, deberán estar promulgados dentro de los seis meses posteriores a la vigencia de esta ley.

**Transitorio IV.-** Los periodistas gráficos y los de prensa escrita, radiada o televisada que al entrar en vigencia la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas laboraban en los medios informativos diarios del país y continuaren en el ejercicio de la profesión en forma permanente; podrán, a partir de la vigencia de este transitorio, solicitar su inscripción como colegiados. El período para hacer dicha solicitud vencerá tres meses después de entrar en vigencia este transitorio. El Colegio tendrá cuatro meses de tiempo después de entrar en vigencia este transitorio para resolver las solicitudes.

*(Así adicionado por el artículo 3° de la Ley N° 5050, del 8 de agosto 1972.)*

**Transitorio V.-** Las personas que al entrar en vigencia esta disposición transitoria se encontraban ocupando los cargos de director o subdirector, sin ser miembros del Colegio de Periodistas, pasarán a ser miembros colegiados siempre y cuando demuestren ante el Colegio, por medio de una certificación, que trabajan en medios de información diarios del país debidamente inscritos en el Registro de Marcas y aporten documentación probatoria auténtica de que tienen por lo menos tres meses de desempeñar el cargo antes de entrar en vigencia este transitorio; o bien presenten algún otro título académico. Tales personas deberán solicitar su incorporación al Colegio dentro de los treinta días siguientes a la vigencia de este transitorio, tiempo después del cual perderán el derecho. Por su parte las personas que al entrar en vigencia este transitorio ocupaban el cargo de director, jefe o encargado de una oficina de relaciones públicas y divulgación o prensa de las instituciones públicas, y no sean miembros del Colegio de Periodistas, podrán continuar desempeñando el cargo.

*(Así adicionado por el artículo 4° de la Ley N° 5050 del 8 de agosto 1972.)*

**Transitorio.-** Quienes hubieren fungido como Director de un medio de información diario y que hubieren desempeñado funciones periodísticas durante cinco años continuos o diez alternos antes de la fecha de promulgación de la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas, o quienes antes de esa misma fecha hubieran fungido como Director de un periódico diario de circulación nacional durante tres años, consecutivos o alternos, y que tuvieren título académico, todo de acuerdo con el artículo 23 de la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas.

La vigencia de este transitorio es de quince días a partir de la fecha de su publicación. Igual término correrá para los demás transitorios de esta ley. (N° 4420)

*(Así adicionado por el artículo 1° de la Ley N° 5491, del 12 de marzo de 1974.)*

**Nota:** *En sesión extraordinaria de 4 de marzo de 1982, la Corte Plena declaró inconstitucional el plazo de gracia de quince días a que se refiere el párrafo segundo de este transitorio en relación con lo que dispone la regla segunda del párrafo segundo del transitorio primero, por lo que tal plazo no es aplicable. ( Ver Boletín Judicial N° 78, del 26 de marzo de 1982 ).*

***Comuníquese al Poder Ejecutivo***

Asamblea Legislativa.- San José, a los dieciocho días del mes de setiembre de mil novecientos sesenta y nueve.

JOSE LUIS MOLINA QUESADA,  
Presidente.

ARNULFO CARMONA BENAVIDES,  
Primer Secretario.

MARIO CHARPENTIER GAMBOA,  
Segundo Secretario.

Casa Presidencial.- San José, a los veintidós días del mes de setiembre de mil novecientos sesenta y nueve.

***Ejecútese y Publíquese***

J. J. TREJOS FERNANDEZ

EL Ministro de Educación Pública,  
J. G. MALAVASSI V.

***Fecha de sanción: 22 de setiembre de 1969.***

***Fecha de publicación: 23 de setiembre de 1969.***

***Rige a partir de : de su publicación.***

***Fecha de actualización: 20 de junio de 2000.***

***Actualizado por: MCC***

***<http://asamblea.racsa.co.cr/ley/leyes/4000/4420.doc>***